

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

Tipo de disposición: ordenanza fiscal.
Imposición: se desconoce.

Modificaciones

Pleno de 18-11-2003

Se aprueba inicialmente la modificación del artículo 2, tipo de gravamen: el IBI urbana se fija en un 0,68% y la rústica en un 0,90%.
Anuncio publicado en el BOP de Las Palmas nº 139, de 19 de noviembre de 2003.
Se presentaron alegaciones.

Pleno de 30-12-2003

Se aprueba definitivamente el acuerdo debatido en el Pleno de 18 de diciembre de 2003.
Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 157, de 31 de diciembre de 2003.

Pleno de 04-03-2005

Se aprueba inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal.
Anuncio publicado en el BOP de Las Palmas nº 42, de 1 de abril de 2005.
No se presentaron alegaciones.

Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 83, de 1 de julio de 2005.

Pleno de 05-10-2017

Se aprueba inicialmente una modificación, consistente en la rebaja del tipo impositivo del IBI urbano, que pasa del 0,68 al 0,64%, además se actualiza con algunas bonificaciones (aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía procedente del sol y otros extremos expuestos en la memoria explicativa).
Anuncio publicado en el BOP de Las Palmas nº 123, de 13 de octubre de 2017.
No se presentaron alegaciones.

Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 146, de 6 de diciembre de 2017.

Pleno de 09-10-2023

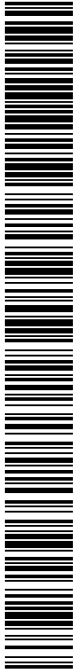
Se modifican los siguientes artículos: 3, 8, 9 y la disposición final y se añade un artículo, el n.º 10.
Anuncio de aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 124 de 13 de octubre de 2023.
El plazo de exposición pública finaliza el día 27 de noviembre de 2023.

Pleno de 22-12-2023

Se resolvió la única alegación presentada, y se declaró definitivamente aprobada la modificación de la ordenanza debatida inicialmente en el Pleno de 9 de octubre de 2023.

Anuncio de aprobación definitiva de la modificación publicado en el BOP de Las Palmas, nº 156 de 27 de diciembre de 2023.

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 29/02/2024 09:43
---	---	---------------------------------



H006754aa93a1d10b8507e80b2020919Y

El texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, con las modificaciones aprobadas ya incluidas, es el siguiente:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)»

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el Artículo 2º, del apartado anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rustico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

A los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, excepto cuando los derechos de concesión que pueden recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en los artículos 7 y 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - De dominio público afectos a uso público.
 - De dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica. No obstante:

- Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la deuda tributaria en proporción a la participación de cada uno de ellos en el dominio o derecho de que se trate, al amparo del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Para solicitar la división, es necesario proporcionar los datos personales y domicilios de los demás responsables del pago, junto con los documentos públicos que demuestren la proporción de propiedad de cada uno en el inmueble. Todos los solicitantes de la división de la cuota deben también adherirse al sistema de notificación electrónica del Ayuntamiento de Mogán o la entidad designada para la gestión tributaria del impuesto, según lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Caso de que alguno de los cotitulares tenga deuda ejecutiva pendiente en el momento de la solicitud, ésta será desestimada, como garantía de crédito tributario.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	29/02/2024 09:43

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma, resultaren liquidaciones con una cuota líquida inferior a 20 euros.

La solicitud deberá formularse con anterioridad al 31 de enero del ejercicio en el que se pretenda obtener la división de las cuotas. Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediato posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. En este caso, **NO** se admitirá la domiciliación en una entidad financiera del pago de las cuotas individuales resultantes.

En caso de incumplimiento de pago de alguna de las liquidaciones producto de la división de la cuota, o bien si se constata el incumplimiento de cualquiera de los requisitos necesarios para la concesión de la misma, el Ayuntamiento de Mogán anulará la división de cuota para sucesivos ejercicios.

Además, en el supuesto de incumplimiento de alguno de los cotitulares de su obligación de ingresar su parte de la liquidación, una vez transcurrido el periodo voluntario, con independencia de que dicha liquidación pueda ser exigida al citado deudor a través del procedimiento de apremio regulado en los artículos 163 y siguientes de la LGT, el Ayuntamiento de Mogán también podrá exigir el importe de la liquidación impagada a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la LGT. Si esta deuda es satisfecha por otro obligado tributario, éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil (artículo 41.6 de la LGT).

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

b) En los supuestos de concurrencia de cotitulares con idéntico porcentaje de titularidad del derecho que origina la deuda, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el mayor beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de todos los cotitulares interesados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

4. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	29/02/2024 09:43



H006754aa93a1d10b8507e80b2020919Y

General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a. Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.
- c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución
- d. Los de la Cruz Roja Española
- e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
- h. Estarán asimismo exentos, los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los seis euros (6).

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a. Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, con el alcance previsto en el RD 2187/1995 de 28 de diciembre.
- b. Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en RD 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Planeamiento Urbanístico para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
2. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando están afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- d. Estarán exentos los bienes cuyos titulares sean, en los términos previstos en el art.63.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	29/02/2024 09:43



H006754aa93a1d10b8507e80b2020919Y

3. Exenciones potestativas:

Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

ARTÍCULO 7º.- BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca (artículos 66 a 70 Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales)
2. A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada por la Dirección General del Catastro, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores la reducción que se determina en los apartados siguientes.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación, e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

3. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esta clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40% de lo que resulte de la nueva ponencia.

En los bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el apartado 3 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

4. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

5. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

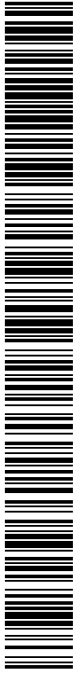
6. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

ARTÍCULO 8º.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. El tipo de gravamen será:
 1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana = 0,64%
 2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica = 0,90%

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	29/02/2024 09:43



H006754aa93a1d10b8507e80b2020919Y



H006754aa93a1d10b8507e80b2020919Y

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN>

- 3. Bienes Inmuebles de características especiales = 0,60 %.
- * Bienes Inmuebles de Características Especiales:

BICE
Producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares.
Presas, saltos de agua y embalses.
Autopistas, carreteras y túneles de peaje.
Aeropuertos y puertos comerciales

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), se establece un tipo de gravamen diferenciado del **0,87 %** para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que para cada uso, distinto del residencial, se establece a continuación:

USO	UMBRALES VALOR CATASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO
Ocio	600000
Comercial	600.000,00 EUR
Industrial	600.000,00 EUR
Sanitario	600.000,00 EUR
Oficina	600.000,00 EUR
Deportivo	600.000,00 EUR

El tipo de gravamen diferenciado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10,00 % de los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal, considerando como tal el fijado por la Gerencia Provincial del Catastro.

- 3. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.
- 4. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 9º.- BONIFICACIONES.

- 1. Se concederá una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria** tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Comunicación de la/s referencia/s catastral/es del inmueble/s sobre el/los que se van a realizar las nuevas construcciones y/u obras de rehabilitación integral. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) La solicitud se debe formular antes del inicio de las obras.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

2. Las **viviendas de protección oficial y las equiparables** a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de la bonificación.
2. Fotocopia de la alteración catastral (MD 902).
3. Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
4. Fotocopia de la escritura o certificación registral del inmueble.
5. Si en la escritura pública no constara la referencia catastral: copia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los **bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra**, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los contribuyentes del impuesto que, en el momento del devengo, sean titulares de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y otras normativas pertinentes, tendrán derecho a una bonificación del 50,00 % en la cuota íntegra del impuesto aplicable a su vivienda habitual.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El inmueble para el que se solicita la aplicación del beneficio es el domicilio habitual del sujeto pasivo.

*A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

*Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

2. Que el conjunto de los ingresos de las personas empadronadas en la vivienda para la que se solicita la bonificación no supere los límites que se indican a continuación, computándose como tales ingresos aquéllos que señala la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Menos de cinco convivientes empadronados: Que en conjunto no superen 45 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

- Cinco o más convivientes empadronados: Que la media per-cápita no supere 1 vez el Salario Mínimo Interprofesional.

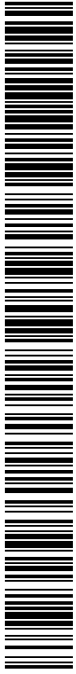
Además, se entenderá que es vivienda habitual aquella a la que se refiere el art. 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión de los garajes y trasteros.

La solicitud de bonificación deberá realizarse antes del 28 de febrero de cada año, y para cada período impositivo, sin que en ningún caso su aplicación tenga carácter retroactivo.

Asimismo, la documentación por la que se acrediten los requisitos aquí exigidos deberá presentarse anualmente dentro del plazo señalado anteriormente, y constará básicamente de los siguientes documentos, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de requerir cualquier otro que se estime necesario:

- a) Documento que acredite al solicitante como titular de familia numerosa.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	29/02/2024 09:43



H006754aa93a1d10b8507e80b2020919Y



H006754aa93a1d10b8507e80b2020919Y

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

- b) Relación con nombre, apellidos y N.I.F. de todos los miembros de la unidad familiar, así como los convivientes en la vivienda de la que se solicita la bonificación.
- c) Copia del último recibo del impuesto de la vivienda residencia permanente de la familia, respecto de la que se solicita la bonificación, o documento por la que fue concedida en el ejercicio anterior.
- d) Autorización firmada por el titular de la familia numerosa para consultar en el padrón de habitantes que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en la vivienda para la que se solicita la bonificación, o Certificados de empadronamiento acreditando tal circunstancia. En el caso de menores o incapacitados que, por razones de estudio o enfermedad, deban residir fuera del domicilio familiar deberán acompañarse certificados que acrediten tal circunstancia expedidos por la dirección del centro docente o sanitario.
- e) Copia de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio declarado correspondiente a todos los convivientes en la vivienda, sean o no de la unidad familiar.

5. Podrán gozar de una bonificación del 15% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes a la instalación.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los interesados deberán proporcionar junto a la solicitud de beneficio fiscal la referencia catastral de la finca sobre la que solicitan la bonificación, así como cualquier documento que certifique la instalación efectiva y las características técnicas de la misma. En caso de ser necesario, el servicio de urbanismo del ayuntamiento emitirá un informe que confirme la correcta realización de la instalación y el cumplimiento con las especificaciones técnicas requeridas. El plazo para presentar la solicitud de bonificación es hasta el 31 de enero del año en el que se desee beneficiar de esta bonificación.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la norma específica en la materia.

6. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Régimen de compatibilidad de los beneficios fiscales:

- A) Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.
- B) El límite máximo de cuota íntegra bonificada sobre un mismo bien será del 90 %.

ARTÍCULO 10º.- RECARGO POR VIVIENDAS DESOCUPADAS.

En virtud del artículo 72.4 del TRLRHL, y con la finalidad de facilitar a los ciudadanos el acceso a una vivienda digna, se exigirá un recargo del 50,00 % de la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), que se liquidará anualmente, a todos aquellos inmuebles que se encuentren desocupados con carácter permanente. A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial, conforme a los siguientes requisitos, medios de prueba y procedimiento:

- Los inmuebles de tipo residencial cuya titularidad catastral corresponda a bancos, empresas inmobiliarias vinculadas a la banca y entidades financieras, de inversión o de gestión de cobros, serán considerados desocupados con carácter permanente; a no ser que la entidad, o sujeto pasivo, corrobore la efectiva ocupación del inmueble en régimen de alquiler ante la oficina gestora del impuesto.
- Viviendas con un consumo anual inferior a 12 m³ en los dos últimos años.

El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Dichos recargos se devengarán el 31 de diciembre. La desocupación del inmueble se constatará mediante acto administrativo de los servicios municipales, o la oficina gestora del impuesto. Y se liquidará durante el año en curso y sucesivamente, hasta que el titular del inmueble corrobore, ante la oficina gestora y los servicios municipales, bien el alta en el servicio de agua potable y alcantarillado, o la retirada de cualquier

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	29/02/2024 09:43

cerramiento con materiales de obra y construcción al acceso del inmueble, o el régimen de alquiler en uso y en vigor del inmueble.

En todo caso se considerarán justificadas las causas recogidas en el artículo 72.4 del TRLRHL.

ARTÍCULO 11º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se declaren o comuniquen.
4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca la notificación de los mismos.
En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras, o de cualquier variación de orden físico de los bienes inmuebles, que originan una modificación del valor catastral respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos.
5. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por I.B.I. en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

ARTÍCULO 12º.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES.

1. Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible de este impuesto están obligados a declarar ante la Dirección General del Catastro las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.
2. El Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
3. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:
 - a. La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
 - b. La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
 - c. La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
 - d. La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
 - e. La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
 - f. Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.
 - g. Solicitud de incorporación de titularidad, que 'podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o grabado con un derecho real de superficie o de usufructo.
 - h. Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente, con modelo 901
4. Se podrá presentar ante el Catastro Inmobiliario la siguiente solicitud:
Solicitud de baja, que podrá formular quien, figurando como titular catastral, hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad

ARTÍCULO 13º.- ACTUACIONES POR DELEGACIÓN.

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.
2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de Colaboración suscrito con el Catastro, y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	29/02/2024 09:43

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión. Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública, o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

ARTÍCULO 14º.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento u organismo en quien se haya delegado, y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingreso indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento u órgano en el que se hayan delegado dichas funciones, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento u órgano correspondiente, tanto las que correspondan a valores-recibo, como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado, previamente, las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases impositivas y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

ARTÍCULO 15º.- RÉGIMEN DE INGRESO.

1. El período de cobro para valores-recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados en la Ley General tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

ARTÍCULO 16º.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa, o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en plazos señalados legalmente para ello.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	29/02/2024 09:43

ARTÍCULO 17º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

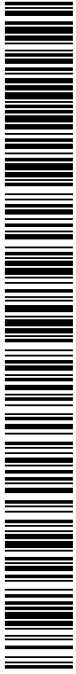
DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Nota: este documento tiene carácter informativo, la versión oficial puede consultarse en las diversas publicaciones realizadas en el BOP de Las Palmas, en el siguiente enlace:

<https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 29/02/2024 09:43
---	---	---------------------------------



H006754aa93a1d10b8507e80b2020919Y